



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2016 00424 01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN MORALES ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. Y OTRO

I. Asunto

Resuelve el despacho sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado de la parte actora frente al auto del 23 de febrero hogaño¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio² contra la sentencia del 04 de septiembre de 2020³, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

II. De la solicitud de aclaración y adición del auto admisorio de apelación

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, esto es, el 25 de febrero de 2021⁴, el apoderado de la parte actora presentó memorial de adición y aclaración del mentado auto, solicitando se admita su recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, para que en comunión con el debido proceso pueda presentar alegaciones de conclusión en segunda instancia, pues este despacho guardó silencio al respecto en el auto objeto de su solicitud que hoy se resuelve.

Al respecto, argumenta que el *a quo* le notificó la sentencia de primera instancia el 07 de septiembre de 2020 a su correo electrónico cesarochoa810@hotmail.com, por lo que actuando dentro del término oportuno el día 21 de septiembre de la misma anualidad, allegó recurso de apelación contra ésta. Para tal efecto, adjuntó pantallazo de consulta en la página de la Rama Judicial.

III. Consideraciones

Con relación a la aclaración y adición de providencias, los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecen:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no*

¹ Ver documento 50001333300320160042401_ACT_AUTO ADMITE_23-02-2021 9.01.38 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 23/02/2021 9:01:46 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 235-240. Ver documento 50001333300320160042400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-11-2020 8.28.19 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/11/2020 8:28:55 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 170-208. *Ibidem*.

⁴ Ver documento 50001333300320160042401_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-04-2021 4.42.20 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 1/03/2021 9:45:15 A.M., disponible en el aplicativo Tyba.

admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. " (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, de la norma en cita, se observa que la aclaración de providencias es posible cuando (i) estas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, (ii) condicionado a que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, y además, (iii) procedede oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la adición es procedente siempre que en el mismo (i) se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, (ii) procede de oficio o por solicitud que la parte presente dentro del término de su ejecutoria.

Por tanto, se debe tener en cuenta que los instrumentos procesales en comento son herramientas con las que cuenta el juez para superar determinados aspectos en los que se haya incurrido u omitido al momento de proferir la decisión, empero, dentro de los estrictos límites fijados por el legislador, por lo que cualquier solicitud que desborde el marco allí establecido deberá negarse.

Así pues, la solicitud del apoderado de la parte demandante fue presentado en la oportunidad establecida en la ley, habida cuenta que el auto que inicia el trámite en esta instancia del **23 de febrero de 2021**, fue **notificado por estado el día 24 de febrero hogaño**⁵, y el memorial fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el **día 25 de la misma data**⁶, encontrándose en término de ejecutoria. De tal manera que se cumple el requisito de temporalidad de la solicitud de parte en las figuras que pide aplicar.

Ahora bien, indica el memorialista que a pesar de haber interpuesto su recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia, sobre el mismo no se hizo alusión en el auto proferido por este despacho, en cual solo admitió el recurso

⁵ Ver documento 50001333300320160042401_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_24-02-2021 9.59.05 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 24/02/2021 9:59:12 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Ver documento 50001333300320160042401_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-04-2021 4.42.20 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 1/03/2021 9:45:15 A.M., disponible en el aplicativo Tyba.

de la parte demandada, razón por la cual, solicita aclarar y adicionar la citada providencia para que sea admitido aquel.

Al respecto, advierte el despacho que si bien sustentó el recurso de apelación en término contra la sentencia del 04 de septiembre de 2020⁷, la decisión sobre la concesión frente a su recurso correspondía tomarla a *a quo*, como en efecto sucedió en la audiencia de conciliación del 11 de febrero de 2021⁸, en la que se declaró desierto aquel habida cuenta que no asistió a la misma, de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, el cual se encontraba vigente al momento de celebrar la citada audiencia, e indica que "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, **que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De ahí que, al no ser concedido el recurso por el *a quo*, le correspondía dirimir la inconformidad ante la autoridad que profirió la decisión, pues al haberse pronunciado de forma desfavorable y quedar en firme la misma, el superior no puede emitir un pronunciamiento al respecto, y por ello este despacho en auto del 23 de febrero hogaño⁹, se limitó a tramitar el único recurso concedido. Por ende, no correspondía hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación de la parte actora, respecto del cual fue declarado desierto por la primera instancia, sin que allí se cuestionara la decisión, y sin que al llegar el expediente a esta instancia, en la revisión previa, se advirtiera que estuviese pendiente de decidir alguna solicitud dirigida al *a quo*, como para haber devuelto el expediente para que se diera el trámite correspondiente.

Así las cosas, no es procedente por un lado, aclarar el auto en cita, toda vez que el memorialista no advirtió que el mismo contuviera conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y por otro, tampoco procede adicionarlo, ya que como se indicó anteriormente, no se omitió realizar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, habida cuenta que el mismo no fue concedido por el *a quo*.

Por último, conviene aclarar que la norma no supedita la presentación de alegaciones de conclusión a la admisión del recurso de apelación, habida cuenta que los mismos se pueden presentar aunque no se haya recurrido la decisión de primera instancia, o no se haya concedido aquel, como en el presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

⁷ Pág. 170-208. Ver documento 50001333300320160042400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-11-2020 8.28.19 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/11/2020 8:28:55 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁸ Ver documento 50001333300320160042400_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_12-02-2021 11.04.32 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 12/02/2021 11:04:38 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁹ Ver documento 50001333300320160042401_ACT_AUTO ADMITE_23-02-2021 9.01.38 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 23/02/2021 9:01:46 A.M., consultable en el aplicativo Tyba,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN elevadas por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 23 de febrero de 2021, por el cual se dispuso iniciar el trámite en la segunda instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento de lo dispuesto en el aludido auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f404e6075a33d7e3b890150f9c001769d4f61dbc10ead846e10771a67d09622

Documento generado en 06/05/2021 07:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>